



Radicado: **0800131530092020-00018-00.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
Demandado: **TRANSPORTES TRIANA ISAZA S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la demandada por intermedio de su apoderado judicial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2021, a través del correo electrónico hamendezc@gmail.com, el que fue remitido al correo electrónico lujan.lrabogados@gmail.com, solicita que se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda por indebida notificación. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, julio 29 de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad del auto admisorio de la demanda por indebida notificación solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demanda

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación, argumentando, en resumen, lo siguiente:

Que a pesar de que la demanda fue admitida con anterioridad a la suspensión de términos, y entrando en vigencia el Decreto 806 de 2020, no fue surtida la notificación personal de la demanda, ni se dio traslado de la misma, en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso.

Que mediante correo electrónico de fecha agosto 6 de 2020, remitido desde la dirección electrónico lujan.lrabogados@gmail.com, y dirigido a la dirección andrea@transtriana.com.co, de la apoderada de la parte demandante, pretendió dar traslado de la demanda y del auto admisorio de la demanda, remitiéndole en formato pdf., el auto admisorio de la demanda, memorial de notificación, demanda, comprobante de egreso realizado por SEGUROS BOLIVAR, póliza 10701500427-06 de SEGUROS BOLIVAR, póliza 10701500427-05, contrato de mercancías, remesas, y otros anexos, informe final del siniestro, y certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES TRIANA.

Que el traslado surtido mediante mensaje de datos adolecía de ciertos vicios, entre ellos, que no se adjuntó, la copia del poder para actuar dentro del proceso, ni se aportó el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES BOLIVAR, así como tampoco las pólizas 10701500427-06, y 10701500427-05.

Que a pesar de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 91 del Código General del Proceso no ha sido modificado, derogado, ni suspendido.

Que de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso son anexos de la demanda, entre otros, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, la prueba de la existencia y representación de las partes, y la calidad en la que intervendrán en el proceso y las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del actor.

Que mediante memorial enviado a través de mensaje de datos el día 19 de agosto de 2020, desde el correo hamendezc@gmail.com, y dirigido al correo institucional de este Juzgado se manifestó:

“Se deja constancia, que los documentos enviados por la parte demandante, en el correo electrónico del 2020-08-06 11:13, no están firmados ni foliados, situación que impide contestar la demanda.”

Que, mediante memorial, enviado a través de mensaje de datos el 27 de agosto de 2020, desde el correo hamendezc@gmail.com, y dirigido al correo institucional de este Juzgado, se indicó:

“Se deja constancia que mediante correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2020, a las 17:48, se solicitó el traslado de la demanda en los términos establecidos en el CGP y el decreto 806 de 2020.

También se deja constancia que los documentos enviados por la parte demandante en el correo electrónico del 2020-08-06 11:13, no están firmados ni foliados, haciendo la salvedad, que la firma es necesaria, pues, esta demanda fue radicada y admitida por medios físicos y no magnéticos, así las cosas, que no le son aplicables las excepciones contempladas en el parágrafo 2 del artículo 82 del C. G. P., adicionalmente los documentos enviados por la parte demandante están incompletos, ya que en las pruebas referidas en el acápite III PRUEBAS, numeral 1, literal a, se relaciona la siguiente prueba:

Copia de la Póliza Automática de Transporte de Mercancía No. 1070-0000138-01 suscrita entre la compañía INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y de las condiciones generales y particulares de la misma.

Una vez analizados los documentos que fueron adjuntados al mensaje de datos enviados por el demandante, se encuentra que, no fueron aportadas las condiciones generales de la póliza, tal y como se anuncia en el acápite de pruebas de la misma; así mismo no fueron aportados los anexos: certificado de existencia y representación legal de SERVITRANSPORTAR DE COLOMBIA; ni el poder para actuar, por lo que no está debidamente acreditada ni probada la existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes.

Ante tamañas inconsistencias tanto en la demanda como en los anexos enviados por la parte demandante en su mensaje de datos del 2020-08-06 11:13, se imposibilita contestar la demanda en condiciones de certidumbre procesal, y se hace necesario que sea su despacho quien surta el traslado de la misma en los términos del artículo 91 del C. G. P., tal y como lo dispuso en el numeral segundo del auto admisorio del 6 de marzo de 2020.”

Que, mediante memorial, enviado a través de mensaje de datos el 22 de septiembre de 2020, desde el correo hamendezc@gmail.com, y dirigido al correo institucional del Juzgado, reiteraron lo indicado en el memorial presentado el día 19 de agosto de 2020.

Que, mediante memorial (sic) del 6 de octubre de 2020, el Juzgado da respuesta al requerimiento realizado por la parte demandada el día 27 de agosto de 2020, exponiendo:

“Cordial saludo.

Me permito remitir documentos aportados por el demandante a través de correo electrónico, como quiera que el expediente físico reposa en las dependencias del juzgado.”

Que en dicha respuesta el juzgado remitió los mismos archivos enviados por la parte demandante mediante el mensaje de datos del 6 de agosto de 2020, persistiendo por ende los mismos vicios en la notificación y traslado de la demanda, esto es que no se aportaron la totalidad de los anexos que conforman la demanda, ni tampoco algunas de las pruebas relacionadas por la parte demandante dentro de la demanda.

Que el Juzgado en su respuesta indica que el expediente físico se encuentra en sus dependencias, sin embargo, no dispuso de los mecanismos necesarios para que la parte demandada accediese al mismo, desconociendo esta defensa, si al igual que las copias digitales trasladadas al expediente físico adolecía de los mismos vicios respecto al poder y demás anexos de la demanda.

Que, mediante oficio de octubre 7 de 2020, se solicitó al Juzgado:

“Respetuosamente solicito a su despacho, se sirva indicar si el correo electrónico y archivos adjuntos enviados previamente, mediante mensaje de datos con fecha del 6 de octubre de 2020 y el cual respondo mediante el presente mensaje de datos, corresponde al traslado formal de la demanda en los términos del artículo 91 del C. G. P; en cuyo caso, de ser así, solicito a su despacho se sirva certificar como fecha de notificación personal y traslado de la demanda el 6 de octubre de 2020, a efectos de contabilizar los términos procesales dispuestos en el numeral tercero del auto proferido por su despacho el día 6 de marzo de 2020.

Lo anterior con ocasión de los oficios enviados previamente por el suscrito, mediante los cuales se dejó constancia de algunas inconsistencias que no brindaban la certeza jurídica suficiente, para ejercer el derecho de defensa, con los documentos que fueron enviados por la parte demandante.”

Que de la anterior solicitud nunca recibieron respuesta.

Que de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso son anexos de la demanda y la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso.

Que, mediante escrito de excepciones previas, se solicitó la nulidad del proceso debido a que el demandante no presentó la prueba de la calidad en la que actúa o se cita al demandado, ni aportó el poder dentro del traslado de la demanda, lo que genera la nulidad del proceso por indebida notificación.

Que no se podría tener el traslado y la notificación de la demanda como surtidas, cuando la evidencia existente da cuenta de que el demandante no cumplió con las obligaciones que le asisten y que pese a sus requerimientos el juzgado tampoco dio traslado de la demanda, ni requirió al actor para que lo hiciera.

Que la parte demandante de manera expresa reconoce en su memorial de contestación a las excepciones previas que no se dio traslado al expediente de manera completa.

Argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad:

La parte actora no recorrió el traslado de la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se admitió la demanda de fecha marzo 6 de 2020, tenemos que el proceso que nos ocupa es un verbal.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y como se advierte de la revisión del expediente digital no fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite por lo que no se puede considerar alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Con anterioridad a la presentación de la nulidad que nos ocupa la parte demandada propuso excepciones de mérito, presentó llamamiento en garantía y distintas solicitudes tendientes a obtener el traslado completo de la demanda que afirma no haber recibido, y contestó la demanda, actuaciones realizadas en el año 2020, mientras que la nulidad que nos ocupa fue presentada en el año 2021.

Así las cosas, tal como lo indica el artículo 135 ibidem, la nulidad no puede ser presentada si después de ocurrida la causal se ha actuado en el proceso sin proponerla, toda vez que, de conformidad con el artículo 136 del estatuto procesal, en este caso la nulidad se considerará saneada, por lo tanto, corresponde negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada el día 22 de febrero de 2021, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Negar la nulidad alegada por la parte demandada mediante memorial remitido a este Juzgado el día 22 de febrero de 2021, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c6345c296740c8e11585b24532487b8c377ce18159d4d3ac84be3e8ac409ff**

Documento generado en 29/07/2021 03:14:25 p. m.